

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia de Eduar Alexander Reina Rondón c/. José Ignacio Forero Zuluaga y personas indeterminadas. Exp. 25286-31-03-001-2020-00351-01.

Aunque sería del caso proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la acreedora hipotecaria Guiomar Ingrid Cortés González contra la providencia dictada en el curso de la audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre del año anterior por el juzgado primero civil del circuito de Funza, por la cual denegó el decreto de una prueba, encuentra el Tribunal que ello no es posible, porque el recurso, ciertamente, no se encuentra debidamente aparejado, pues ha debido ser rechazado por extemporáneo.

Dícese lo anterior, porque el numeral 2º del artículo 322 del estatuto general establece que la *“apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*.

Mas lo que aquí aconteció, es que ese auto por el cual el juzgado denegó el decreto de esas pruebas ‘sobrevinientes’ solicitadas por la acreedora hipotecaria, fue recurrido primero en reposición, según el trámite que a éste dio el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso, dado que no formuló ningún otro en subsidio, y resuelto este recurso sí insistió en su inconformidad con el fin de que el asunto fuese conocido por el superior, de donde surge evidente su extemporaneidad, porque la alzada ha debido interponerse allí dentro del término de ejecutoria de ese primer proveído, bien directamente, ora en subsidio, que no cuando la reposición ya había sido decidida, pues tan particular

forma de impugnar las providencias no fue la diseñada por el legislador para ese efecto.

En este orden de ideas, impónese entonces declarar inadmisibile el recurso, atendiendo los dictados del numeral 4º del precepto 325 del citado ordenamiento, en cuanto establece que si “*no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia*”; a lo que debe añadirse también que la sentencia dictada en primera instancia no fue apelada por la aquí recurrente, lo que también relevaría al Tribunal de su estudio, cuanto más si la única inconformidad que se exhibe en la apelación es lo tocante con la condena en costas.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación formulado por la acreedora hipotecaria contra el auto de fecha y procedencia preanotadas.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc32216acca1ce1c9511791d4f6821ecf82de813e26346350eb4071883df772**

Documento generado en 29/02/2024 08:16:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>